

OFERTA PÚBLICA DE CANTIDADES DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO CON PRECIO REGULADO PRODUCIDO PARA EL PERIODO JULIO A DICIEMBRE DE 2017**ADENDO No. 3**

La Jefe del Departamento Comercial de la Gerencia Nacional de Refinados y Crudos, actuando en desarrollo de lo consignado en la Guía de Delegaciones de Autoridad Proceso Compra y Venta de Materias Primas y Productos del Manual de Delegaciones de Autoridad, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) fue publicada en la página web de ECOPETROL S.A. la Oferta Pública de Cantidades de GLP para cada una de la fuentes: Barrancabermeja OPC VCM-GNR-2017-008, Apiay OPC VCM-GNR-2017-009, Cusiana OPC VCM-GNR-2017-010, Dina OPC VCM-GNR-2017-011, Cartagena OPC VCM-GNR-2017-012, Cartagena Producto Importado OPC VCM-GNR-2017-013, (en adelante OPC).
2. Que bajo el título de "ADVERTENCIAS" en la OPC se hace explícito que *"De conformidad con la regulación vigente o aquella que emita la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG durante la vigencia de la OPC, ECOPETROL S.A. se reserva el derecho de modificar o adicionar cualquiera de las disposiciones contenidas en la OPC"*.
3. Que de acuerdo con el cronograma previsto para el desarrollo de las diferentes Ofertas el *"Plazo para presentar las ofertas en Primera Ronda"* es hasta el ocho (8) de junio de 2017.
4. Que la Resolución CREG 063 de 2016, *"Por la cual se establecen parámetros de conducta y participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP"*, modificó el literal h) del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011 en el sentido de establecer que *"(...) Si para una fuente cuyo producto es objeto de la OPC, la cantidad total de GLP correspondiente a las ofertas de compra ajustadas es mayor que la cantidad total ofrecida para la venta, debe aplicarse el siguiente procedimiento: 1. Se debe asignar el GLP aplicando las reglas definidas en el artículo 14 (...)"*. Una vez asignadas estas cantidades el Comercializador Mayorista debe abrir una segunda ronda para ofrecer, de manera independiente y simultánea, el producto nacional que haya podido quedar disponible en otros puntos de producción, a los compradores que estén interesados", siendo explícita en señalar que *"(...) De ser necesaria la importación de GLP para cubrir el faltante de producto, y si el comercializador mayorista dispone de instalaciones para la importación, éste podrá completar el GLP para esta segunda ronda ofreciendo adicionalmente producto importado (...)"*.
5. Que Ecopetrol S.A. ha considerado necesario retirar la publicación y declinar el trámite de la Oferta Pública de Cantidades OPC VCM-GNR-2017-013 (Cartagena Producto Importado), en la medida que la regulación exige que el producto importado sea ofrecido en la segunda ronda, previa validación de la pertinencia de realizar la respectiva importación. Dicho hecho implica que el producto importado sólo se ofrecerá en segunda ronda, en caso de requerirse.
6. Que la CREG ha señalado que *"(...) los mecanismos regulatorios definidos, tanto a nivel de precio regulado, así como respecto de las obligaciones, responsabilidades de los agentes, incluido el mecanismo de asignación del producto dentro del reglamento de comercialización mayorista, están dirigidos a incentivar la oferta de GLP dentro de la prestación del servicio público domiciliario de manera eficiente"* y que *"(...) las medidas regulatorias que se adoptan [permiten] que se lleve a cabo la oferta y el suministro de GLP para el servicio público domiciliario de manera eficiente y neutral desde el punto de vista de acceso al producto, garantizando un*

tratamiento justo, en igualdad de oportunidades por parte de los interesados, y transparente para hacer claros los resultados de la asignación”.

7. *Que el regulador también ha expuesto en diversos documentos que “(...) como parte de las medidas regulatorias adoptadas por la CREG, en el marco de la comercialización de mayorista del producto, los resultados de la aplicación de la OPC como mecanismo para la compra y venta del producto al por mayor y el acceso al producto por parte de los diferentes agentes de la cadena, de acuerdo a lo previsto en el reglamento de comercialización mayorista de GLP (...), permiten evidenciar y conocer de manera adecuada, así como en un mayor grado de realidad, el resultado del balance entre oferta y demanda (...)”*
8. *Que la Comisión también ha precisado que “(...) el entendimiento de la regulación, en este caso para la comercialización mayorista de GLP, se debe hacer a partir de un ejercicio de hermenéutica regulatoria, entendido este como la interpretación y alcance de dicha normativa se debe hacer: i) De manera armónica e integral teniendo en cuenta la totalidad de las disposiciones previstas en la regulación y no de manera aislada. Lo anterior, debido a que la interpretación de la regulación debe hacerse en el marco del principio de unidad regulatoria, como un sistema con sentido lógico, por tanto que sus disposiciones no sean abordadas a partir de una visión puramente individualista de sus textos, evitando interpretaciones aisladas o contradictorias con las disposiciones que la integran; ii) considerando que las facultades regulatorias de la Comisión se sujetan a principios constitucionales y legales a los que se somete la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible. Lo anterior, bajo la consideración de que su ejercicio debe entenderse como un mecanismo de intervención del Estado en la economía a fin de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de (...) y gas combustible, así como el buen funcionamiento del mercado, entre otros; iii) considerando los propósitos y objetivos previstos por la regulación en su integridad, estableciendo su verdadero alcance y contenido, lo cual, es propio de una interpretación finalista y sistemática de la misma”.*
9. *Que “(...) Dentro de los fines y objetivos perseguidos por la regulación en materia de comercialización mayorista (...), se encuentran los previstos en el artículo 3 de la Resolución CREG 053 de 2011, cuando se establece que el acceso al producto no se debe convertir en una barrera para la competencia en la distribución y comercialización minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de algún agente. Se busca una asignación de producto: i) justa, en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados; ii) transparente, para hacer claros los resultados de la asignación; iii) eficiente, reflejando la disponibilidad de la demanda”.*
10. *Que con el fin de dar cumplimiento a los fines y objetivos descritos y en el marco de la Ley 142 de 1994, Ecopetrol S.A. ha explorado alternativas tendientes a que, en el marco del reglamento de comercialización mayorista de GLP, la OPC prevista para el período de julio a diciembre de 2017 garantice que la asignación se realice en condiciones transparentes y no discriminatorias, que cuente con una adecuada estimación del balance entre oferta y demanda y que de la posibilidad a los compradores de contar con una imagen integrada de toda la oferta disponible para tener la posibilidad de hacer ofertas con información completa.*
11. *Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 689 de 2001 y en la Resolución SSPD 000321 de 2003 emitió la Circular Conjunta 002 de 2016, mediante la cual imparten instrucciones a comercializadores mayoristas, transportadores, distribuidores y comercializadores minoristas de GLP para el reporte de la información al SUI. Dicha Circular reemplaza la Circular Conjunta SSPD - CREG No. 20091000000044 de 2009 y empezó a regir a partir del 1 enero de 2017.*
12. *Que los reportes de información a partir del 1 de enero de 2017, producto de los requisitos de información de la Circular Conjunta 002 de 2016, difieren en varios aspectos a los estipulados*

en Circular Conjunta SSPD - CREG No. 20091000000044 de 2009 y por tanto no es recomendable la combinación de los reportes de la Circular Conjunta 002 de 2016 y la Circular Conjunta SSPD - CREG No. 20091000000044 de 2009, pues contienen datos distintos. Aunando a lo anterior, la SSPD decidió publicar nuevos reportes de información en el SUI denominados "Reportes Circular 002 de 2016" que consolidan la información solicitada a partir del 1 de enero de 2017.

13. Que de acuerdo a los considerandos mencionados anteriormente, aunada a una interpretación finalista y sistemática de la regulación por la cual propende el regulador, permitió identificar como posible la aplicación del artículo 1° de la Resolución CREG 019 de 2015, en donde se estipula la utilización del promedio histórico de ventas de los tres (3) meses inmediatamente anteriores al mes en el que se realiza la OPC, para efectos de aplicar las reglas de prorrateo para la asignación del GLP de la Resolución CREG 053 de 2011 y sus modificaciones.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1. Retirar la publicación y declinar el trámite de la OFERTA PÚBLICA DE CANTIDADES DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO IMPORTADO CON PRECIO REGULADO ENTREGADO EN LA REFINERÍA DE CARTAGENA MEDIANTE OFERTA PÚBLICA DE CANTIDADES – OPC No. VCM-GNR-2017-013, por las razones expuestas en las consideraciones del presente documento.
2. En consecuencia y de haberse presentado ofertas en el marco de la OPC No. VCM-GNR-2017-013, proceder a su respectivo rechazo.
3. Modificar el numeral 4.2 de la Oferta Pública de Cantidades de Gas Licuado del Petróleo con Precio Regulado (OPC) VCM-GNR-2017-008, VCM-GNR-2017-009, VCM-GNR-2017-010, VCM-GNR-2017-011 y VCM-GNR-2017-012, el cual para todos los efectos quedará así:

"4.2 DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE GLP OBJETO DE ASIGNACIÓN.

Para cada mes, la determinación de la cantidad de GLP objeto de asignación se realizará conforme a las siguientes reglas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 053 de 2011, modificada por la Resoluciones CREG 108 de 2011, 154 de 2014, 019 de 2015, 063 y 064 de 2016, por las zonas de influencia que establezca la CREG según lo dispone el parágrafo 1° del artículo 14° de la Resolución CREG 053 de 2011 y por las Capacidades de Compra que establezca la CREG en virtud de lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución CREG 063 de 2016."

4. Modificar el numeral 4.2.2 de la Oferta Pública de Cantidades de Gas Licuado del Petróleo con Precio Regulado (OPC) VCM-GNR-2017-008, VCM-GNR-2017-009, VCM-GNR-2017-010, VCM-GNR-2017-011 y VCM-GNR-2017-012, el cual para todos los efectos quedará así:

"4.2.2 Primera Ronda

- a) *Si la Cantidad Total Disponible (establecida en el numeral 4.1.1) es mayor o igual a la sumatoria de las Ofertas de compra ajustadas de GLP, el GLP debe asignarse según las solicitudes recibidas, en los casos en que aplique, o según las Ofertas de compra ajustadas.*
- b) *Si la Cantidad Total Disponible (establecida en el numeral 4.1.1) es menor a la sumatoria de las Ofertas de compra ajustadas de GLP, se aplicará la metodología de prorrateo para la asignación de GLP con precio regulado establecida en el artículo 14° de la Resolución CREG*

053, modificado por el artículo 11 de la Resolución CREG 063 de 2016 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan, así:

I. Primera Vuelta de la Primera Ronda

a) Generalidades

- Podrán ser objeto de asignación de producto en la Primera Vuelta los Oferentes que cuenten con Cantidad Promedio Histórica de ventas durante los últimos tres (3) meses anteriores a la fecha en la que se realiza la presente **OPC** en la Zona de Influencia de su respectiva fuente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Resolución CREG 154 de 2014.
- La cantidad de GLP objeto de asignación en la Primera Vuelta será estimada con base en la Cantidad Promedio Histórica, la cual se calculará con base en la información de cantidades de GLP vendidas a través de tanques estacionarios, a través de cilindros y a través de GLP por redes reportadas al SUI durante los últimos tres (3) meses anteriores a la fecha en la que se realiza la presente **OPC**, por los Distribuidores de GLP, por los comercializadores minoristas de estos o por los Distribuidores de GLP por redes, en los municipios que conforman la Zona de Influencia de su respectiva fuente.
- Los Distribuidores que sean objeto de fusiones y/o adquisiciones debidamente autorizadas por la autoridad competente, aportarán su historia para el prorrateo de la empresa que absorbe o de la nueva empresa, según sea el caso, previo reporte del cambio de situación al SUI.
- En el evento en que un CM participe en la **OPC** en representación de uno o varios Distribuidores, para efectos de la asignación se tendrá en cuenta la Cantidad Promedio Histórica, la cual se calculará con base en la información de cantidades de GLP vendidas a través de tanques estacionarios, a través de cilindros y a través de GLP por redes reportadas al SUI durante los últimos tres (3) meses anteriores a la fecha en la que se realiza la presente **OPC**, por los Distribuidores de GLP, por los comercializadores minoristas de estos o por los Distribuidores de GLP por redes, en los municipios que conforman la Zona de Influencia de su respectiva fuente.
- En todo caso al CM le aplicarán las reglas correspondientes a quienes autorizaron su participación, sean estos Distribuidores y/o UNR según aplique.
- Si se trata de un UNR, para efectos de la asignación se tendrán en cuenta las cantidades de GLP consumidas en su proceso industrial con base en las ventas reportadas al SUI por el/los Comercializadores Mayoristas y/o el/los Distribuidores que lo atendieron durante los últimos tres (3) meses anteriores a la fecha en la que se realiza la presente **OPC**.

II. Segunda vuelta de la Primera Ronda

- Podrán ser objeto de asignación en la Segunda Vuelta los Oferentes a quienes les quedó pendiente Producto por asignar en la Primera Vuelta y los compradores que no cuenten con Cantidad Promedio Histórica de ventas durante los últimos tres (3) meses anteriores a la fecha en la que se realiza la presente **OPC** en la Zona de Influencia de su respectiva fuente."

5. Modificar el numeral 1.2 de las OPC VCM-GNR-2017-008, VCM-GNR-2017-009, VCM-GNR-2017-010, VCM-GNR-2017-011 y VCM-GNR-2017-012 el cual para todos los efectos quedará así:

"1.2 CRONOGRAMA DE LA OPC

El siguiente es el cronograma de la **OPC** y los tiempos previstos para su desarrollo.

<i>Etapa / Actividad</i>	<i>Períodos / Fechas</i>
<i>Obtención de reportes de ventas registradas en el SUI desde el mes de mayo de 2016 hasta el mes de abril de 2017 reportada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*</i>	<i>01 y 02 de Junio de 2017</i>
<i>Plazo máximo para la presentación de Ofertas</i>	<i>12 de Junio de 2017 a las 9:00 am</i>
<i>Plazo de asignación de cantidades en Primera Ronda</i>	<i>23 de Junio de 2017</i>
<i>Plazo máximo para la suscripción del Contrato</i>	<i>26 de Junio de 2017</i>

Las fechas indicadas en la tabla anterior podrán ser modificadas por ECOPETROL de acuerdo con las necesidades de la **OPC** y con los cambios que sucedan en la regulación vigente, lo cual será comunicado por medio de un Adendo publicado por ECOPETROL en su Página Web.

- a. Para el periodo comprendido entre el mes de enero de 2017 y el mes de abril de 2017 se tendrán en cuenta los siguientes reportes, de acuerdo con lo establecido en la Circular Conjunta CREG SSPD No. 002 de 2016:

- Ventas del Distribuidor.
- Ventas del Comercializador Minorista

Para aquellos agentes que tengan la calidad de Distribuidor y de Comercializador Minorista, únicamente se tomará la información registrada en el reporte denominado "Ventas del Distribuidor", toda vez que dicho reporte contiene la información de las ventas efectuadas en calidad de Comercializador Minorista.

Los Oferentes deberán verificar la información de sus ventas contenida en dichos reportes del SUI, toda vez que con base en la misma, ECOPETROL realizará la determinación de la cantidad de GLP objeto de asignación para efectos de aplicar la metodología de prorrateo establecida en el Artículo 14 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificada por las Resoluciones CREG 108 de 2011, 154 de 2014 y 063 de 2016.

6. El presente Adendo produce efectos a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

ECOPETROL S.A.